



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.R., por daños físicos y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación de vías urbanas. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: gravilla (EXP. 352/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de conservación de vías urbanas, actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 22 de octubre de 2004 por S.P.R., que tiene la condición de interesado, como perjudicado por las lesiones físicas y daños materiales por los desperfectos producidos a la motocicleta (...), originados -según refiere en dicho escrito- al caer en la vía pública municipal, que identifica como puente que va hacia el Pueblo Hinojosa, cuando conducía el ciclomotor reseñado el día 7 de septiembre

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

de 2004, sin especificar la hora, a consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada, por lo que derrapó y sufrió diversas contusiones en cara, hombro, manos y rodilla.

3. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido en la fecha señalada, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 (LRJAP-PAC) y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

5. En cuanto a la acreditación del hecho lesivo, sin precisar la hora en que ocurrió el accidente, el interesado expresó en su escrito de reclamación que había testigos, aunque en ese momento no facilitó su identificación y aportó los siguientes documentos:

(...)¹

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. La Propuesta de Resolución al valorar la documentación obrante en el expediente plantea la procedencia de desestimar la reclamación, al entender que no ha quedado acreditado de modo inconcuso que el accidente de moto en cuestión se originara a causa de la circunstancia alegada por el interesado; y por tanto no ha podido establecerse la relación de causalidad adecuada entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público correspondiente.

3. Esta formulación no la apreciamos acorde a Derecho, si ponderamos todos los antecedentes y documentación obrantes en el expediente examinado, pues no solamente ha quedado probada la realidad de los daños físicos y materiales, sino que

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

los mismos se originaron a causa de haber derrapado la motocicleta en la calzada por la existencia de gravilla, extremo que ha sido confirmado por el testigo presencial que además socorrió al herido llevándolo al Centro hospitalario con la urgencia del caso, dado el alcance de las lesiones causadas, razón determinante de la procedencia de considerar que en este caso concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y los daños producidos.

4. No obstante también apreciamos que, dado el estado en que se encontraba la calzada, con gravilla, a la vista de las imágenes resultantes de las fotografías obtenidas del disquete aportado por el reclamante, por éste se debieron extremar las precauciones más elementales en el momento de conducir su motocicleta, por lo que ponderamos la pertinencia de disminuir el importe de la indemnización resarcible en el porcentaje del cincuenta por ciento, al entender que concurre concausa en la producción de hecho dañoso atribuible al conductor del vehículo.

5. Por tanto, en la determinación de la cuantía de la indemnización reparadora de los daños efectivamente causados y acreditados, hay que incluir el siguiente único concepto: 5.611,88 euros, que es el porcentaje del cincuenta por ciento resarcible calculado a partir del importe de 11.223,76 euros resultante de 245 días de incapacidad temporal impeditiva, tiempo en que permaneció de baja el lesionado, desde el 7 de septiembre de 2004 hasta el 9 de mayo de 2005, a razón de 45,81 euros de indemnización diaria, conforme a la tabla V del Anexo de la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal durante 2004, del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en el presente supuesto. La expresada suma debe ser actualizada al momento en que se ponga término al procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. No consta que se hayan reparado los desperfectos de la motocicleta, que el reclamante con posterioridad al accidente transmitió a un tercero, por lo que no es atendible el resarcimiento de la cantidad presupuestada, así como tampoco procede atender el gasto por las 17 sesiones de tratamiento osteopático y acupuntural efectuadas con posterioridad a la fecha en que fue dado de alta el interesado.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Se considera que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al interesado en el importe que se señala en el Fundamento II.5.